



Al Despacho del señor informándole que el término de suspensión del presente trámite, ha fenecido. Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 05 de febrero de 2019, MARIA FEMY RUEDA DIAZ formuló demanda ejecutiva contra TULIO RAMIREZ MUÑOZ, ISOLINA RAMIREZ QUINTERO y HUGO RAMÍREZ MUÑOZ., por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el contrato de arrendamiento los requisitos especiales y los exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 07 de febrero de 2019 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El 31 de octubre de 2019, los demandados en asocio con la parte ejecutante solicitan al Despacho la suspensión del presente proceso por el termino de 6 meses, y se notifican por conducta concluyente del mandamiento de pago, desde el 30 de octubre de 2019, fecha de presentación del escrito ante notario público.

Así las cosas, el Despacho por auto de fecha 12 de noviembre de 2019, dispone tener por notificados por conducta concluyente a los citados demandados, del auto de fecha 07 de febrero de 2019, a partir del 30 de octubre de 2019, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior que la presente acción ejecutiva debía reanudarse a partir del día siguiente al 30 de abril de 2020, sin embargo, para ese entonces los términos judiciales se hallaban suspendidos producto de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional desde el 16 de marzo de 2020 y fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, por lo que para la presente fecha ya ha expirado tanto el término de suspensión, que restaba por correr, como el término para proponer excepciones, que venció en silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de TULLIO RAMIREZ MUÑOZ, ISOLINA RAMIREZ QUINTERO y HUGO RAMÍREZ MUÑOZ. tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 05 de noviembre de 2020.